



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Buenaventura Martínez</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Jerónimo Poche Mumucue</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Yineth Rosas Patiño</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Samuel Aldana</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00082-00</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 105</b>

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia, con el fin de fijar las agencias en derechos y resolver la petición de la demanda YINETH ROSAS PATIÑO.

Corresponde al Despacho proceder a fijar las Agencias en Derecho decretadas en la Sentencia No. 7. Sobre este tópico, el artículo 365 del Código General del Proceso, es el que resulta aplicable a efectos de liquidar las costas, y ciertamente son los numerales primero y tercero de esta norma los que interesan en este particular evento, cuyo tenor literal, es el siguiente:

*"Artículo 365-. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)—Resaltos del Despacho*

Ahora bien, en relación con la liquidación de las costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

*"Liquidación: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*(...)"*

Lo primero que debe decir el despacho es que el presente asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 001 de fecha 13 de enero del año 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., ordenando al demandado al pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio.

Trabada la Litis procesal, en los días 30 de marzo y 19 de abril del año que nos ocupa, se lleva a cabo la realización de la audiencia descrita en el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dictó la Sentencia No. 07 y se resolvió "*DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL SUBYACENTE RESPECTO DE YINETH ROSAS PATIÑO E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR ILEGITIMIDAD EN LA CADENA DE ENDOSOS*", y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*" y en su lugar se ordenará *CESAR la ejecución en contra de la señora YINETH ROSAS PATIÑO*", igualmente se condenó costas y gastos judiciales a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso, entre otras cosas.

El Acuerdo PSAAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", conforme lo dispone en el artículo 7, se aplica a los procesos iniciados a partir de su vigencia, es decir a partir del 5 de agosto del 2016,

por tanto como el presente asunto se inició a partir del 18 de diciembre del año 2019, le resulta aplicable este acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, las agencias en derechos en los procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, como en el presente asunto, la tarifa se establece en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta, tal y como reza el art. 3:

*"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*

En cuanto a los límites dentro de los que puede fijarse la liquidación en costas en lo que corresponde a las agencias en derecho, el referido acuerdo en su art. 5 Numeral 4 literal A, señala que:

*"4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

Así las cosas, para fijar el monto de las agencias en derechos, se tener en cuenta dos factores, (i) el valor de las pretensiones y (ii) las resultas del proceso; recordemos que las pretensiones en este asunto se fijaron por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio, cuyo valor se ordenó pagar en el mandamiento de pago; una vez agostadas la demás etapas procesales, el despacho dicta sentencia en la que declara probaba la excepción propuesta por el demandado, por lo cual, el valor de las agencias en derechos se fijará entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, esto es sobre la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000).

Queda claro que el despacho tiene un margen de discrecionalidad para fijar las agencias en derecho entre el 5% hasta el 15%, del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, esto es sobre la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000). Dada la naturaleza del

proceso y la gestión realizada por el apoderado en el trámite del mismo, el cual se encuentra dentro de los límites fijados por el Acuerdo que debe tenerse en cuenta para la tasación de las costas y está acorde con los criterios establecidos tanto por el CGP, artículo 366- 4, este despacho judicial fija como porcentaje de la agencias en derecho el 10% de la suma que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, es decir el monto de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000).

Respecto de la petición elevada por la señora YINETH ROSAS PATIÑO, solicita la memorialista la devolución de los títulos judiciales correspondientes a este proceso; al respecto, se tiene que el día 13 de enero del año 2020, mediante auto interlocutorio No. 003, el despacho dentro de las medidas cautelares decretadas, ordenó el embargo y retención de los salario devengados o por devengar de la demanda, como docente de la Escuela Antonio María Torasso del municipio de Solita, correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del C.S.T.; para el cumplimiento de la orden, se libra el oficio No. JPMS-017 de fecha 22 de enero del año 2020.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 07, emitida en audiencia que se celebró el pasado 19 de abril del año que nos ocupa, el despacho resolvió, entre otras cosas, "DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL SUBYACENTE RESPECTO DE YINETH ROSAS PATIÑO E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR ILEGALIDAD EN LA CADENA DE ENDOSOS", y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", y como conciencia se ordenó cesar la ejecución en contra de la señora YINETH ROSAS PATIÑO", por tal razón, la petición elevada por ella está llamada a prosperar, por tal motivo, se le debe hacer devolución de los títulos que reposen en la cuenta judicial de este despacho en razón de la medida cautelar decretada sobre su salario como docente.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

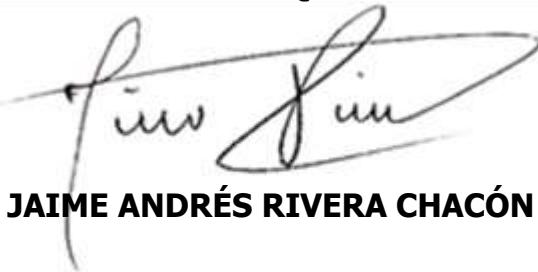
#### D I S P O N E:

**PRIMERO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000), los cuales serán incluidos en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR la devolución a la señora YINETH ROSAS PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.721, de los títulos judiciales que reposen en la cuenta judicial de este despacho, en razón de la medida cautelar decretada sobre su salario como docente, dentro del presente proceso.

#### N O T I F I Q U E S E

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** ISAY MANZILLA FLÓREZ  
**Apoderada:** EUNIXES FIGUEROA ALAPE  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS  
**Radicación:** 2023-00045-00  
**Interlocutorio:** No. 106

Se tiene al despacho de las diligencias de la referencia, con el fin de realizar pronunciamiento sobre la admisión de la presente demanda.

A través de apoderado judicial el señor ISAY MAZILLA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.542 de Valparaíso, Caquetá, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía 4.931.387 de Isnos y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 36.110.132 de Isnos y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Pretende el demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble (predio urbano) ubicado en la calle 11 4-26-30-32 K 4<sup>a</sup>-11-02 del Barrio Las Brisas del Municipio de Solita Caquetá, con extensión superficiaria de CEINTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (167M<sup>2</sup>), distinguido con la ficha catastral No. 18-785-01-00-00-0061-0011-0-00000000 y matricula inmobiliaria N°. 420-66828.

El pasado 05 de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 102, el despacho resolvió inadmitir la demanda, por cuanto en la solicitud de prueba testimonial solicitada, no se enunciaba frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio, de conformidad a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Mediante correo electrónico, el día 07 del presente año, la abogada EUNIXES FIGUEROA ALAPE –apodera de la parte demandante-, presenta dentro del término, la subsanación de la demanda, corrigiendo el yerro reprochado en la providencia del 05 de junio del año que nos ocupa.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C.G.P., por lo cual se procederá a admitirla.

Igualmente, por disposición del precepto normativo antes citado, se ordenará: (i) la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

la ciudad de Florencia; (ii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y (iii) se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada en la demanda, en la que indica que desconoce la dirección para la notificación de los demandados, es procedente ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de año 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se ordenara la inclusión de los demandado en dicha bases de datos.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo demandante el señor ISAY MANZILLA FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.191.547, contra JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía 4.931.387 de Isnos, MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 36.110.132 de Isnos y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 420-66828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

**TERCERO:** EMPLAZAR a los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía 4.931.387 de Isnos y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 36.110.132 de Isnos, de conformidad a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., y de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del año 2022, este se realizará mediante la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, en atención a lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P.

**CUARTO:** EMPLAZAR a los demandados indeterminados que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad con lo establecido en el art. 375 del C.G.P., el cual se realizará mediante la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del año 2022, y se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, según lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P.; se le advierte a la parte demandante que debe surtir la actuación prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**QUINTO:** INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature consists of two stylized letters, 'J' and 'A', which are likely initials, followed by the full name 'Jaime Andrés Rivera Chacón' written in a cursive script.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** **Ejecutivo Singular**  
**Demandante:** **Bancolombia S.A.**  
**Apoderado:** **Jhon Alexander Riaño Guzmán**  
**Demandado:** **Luz Mila Quintero Guzmán**  
**Radicación:** **2023-00085-00**  
**Interlocutorio:** **No. 107**

En vista de la constancia que antecede y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN –Apoderado del BANCOLOMBIA S.A.-, presenta el día 07 de los corrientes, demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.196.556, para el cobro del título valor Pagaré No. **4660096151** por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y como consecuencia ORDENAR a **LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 55.196.556, pagar a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.168.527), por concepto de capital adeudado del Pagare No. **4660096151**, suscrito el 13 de junio del año 2022.

1.2 Por valor de los intereses moratorios del capital adeudado de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. **4660096151**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

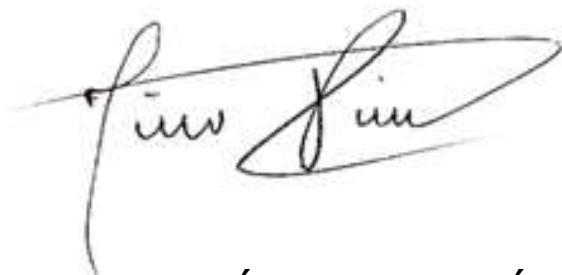
**TERCERO:** Cítese en legal forma a la demandada **LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. **55.196.556** y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la

advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 1.020.444.432, Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAI ME ANDRÉS RIVERA CHACÓN". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** **Nulidad y Aclaración de Registro Civil**  
**Demandante:** **Angie Marcela Meneses Gómez**  
**Radicación:** **2023-00037-00**  
**Interlocutorio:** **No. 109**

Se tienen a despacho las diligencias de la referencia, con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la admisión de este asunto.

Este trámite se someterá al procedimiento de jurisdicción voluntaria, según el art. 577 del Código General del Proceso (C.G.P.).

El art. 578 del mismo estatuto procesal, señala que la demanda debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, y se acompañara con los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 art. 84, del C.G.P.

A la luz del art. 82 del C.G.P., entre otros requisitos de la demanda, en el numeral 3, se señala que en la demanda se debe indicar el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

La demandante, presenta la demanda a nombre propio, por lo cual no cumple con el requisito anterior. Ante este panorama, le compete al despacho establecer si para este asunto, la demandante carece derecho de postulación.

De conformidad con el art. 73 del C.G.P., los sujetos procesales actuaran por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

El decreto 196 de 1971, en su art. 25, señala que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. En cuantos a las excepciones, estas las encontramos en los art. 28 y 29, los cuales prescriben lo siguiente:

*"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*"ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."*

De la lectura de los artículos transcritos, se puede concluir que el presente trámite no se encuadra en alguna de las excepciones que permite litigar en causa propia sin ser abogado, lo que significa que la demandante necesita de un profesional del derecho para adelantar esta demanda.

Como quedó establecido, la demandante carece de derecho de postulación para adelantar este proceso, circunstancia que se encuentra descrita como causal de inadmisión de la demanda, según el art. 90, numeral 5 del C.G.P.; por tal motivo, se procederá a inadmitir la demanda, advirtiéndole a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la presente demanda, por cuanto la demandante carece de derecho de postulación, de conformidad con el art. 90, numeral 5 del C.G.P., advirtiéndole a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature consists of two stylized, cursive letters, likely 'J' and 'A', followed by a more formal surname.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderado:** **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**  
**Demandado:** **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO**  
**Radicación:** **2022-00112-00**  
**Interlocutorio:** **No. 110**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allega certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., del citatorio enviado al demandado, donde consta que él no vive en la dirección aportada.

Verificada la información suministrada por la apoderada, tal y como ella lo manifiesta, se tiene que según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., se envía citatorio al demandado a la dirección carrera 4 No. 2-71 del municipio de Solita, el cual es devuelto con la observación "*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*".

A la luz del artículo 291, numeral 4 (C.G.P.), sería procedente ordenar el emplazamiento de las demandadas según lo previsto en el artículo 108 (C.G.P.), sin embargo, el art. 10 de la ley 2213 de 2022, reza lo siguiente: "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*".

A través del Acuerdo No. PSAA14-10118, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, crea y organiza los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, dejando cargo de los despacho la inclusión de esta información.

Así las cosas, ordenará la inclusión del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inclusión del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.267.735, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108, párrafo 6 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**C Ú M P L A S E**

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN